



# Tribunal Fiscal

Nº 11867-5-2019

EXPEDIENTE N° : 02524-2011  
 INTERESADO :  
 ASUNTO : Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas  
 PROCEDENCIA : Lambayeque  
 FECHA : Lima, 20 de diciembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N° ), contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de junio de 2010, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, Tasa adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, y las Resoluciones de Multa N° a giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario.

### CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que la resolución apelada vulnera el debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad, los derechos fundamentales a la libertad de contratar y a la libertad de trabajo. Refiere que no es correcto lo señalado por la Administración en el sentido que no presentó documentos que desvirtúen los reparos, siendo que la resolución apelada no observó lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, debiéndose declarar su nulidad.

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente por el ejercicio 2003, efectuó reparos por remuneración (comisión) del gerente no registrada en planillas, facturas emitidas por gerente general que son renta de quinta, por tanto no afectas al IGV; ingreso no declarado en el año 2003 por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; pago parcial por venta de caña de azúcar, operación afecta al IGV; Gastos registrados en Cuenta denominada Refrigerio que no cumplen con el principio de causalidad; gastos por movilidad no sustentados; depreciación de activos fijos revaluados; gastos de ejercicios anteriores y que no cumplen con el principio de causalidad; facturas emitidas por gerente general que son gastos de ejercicios anteriores, remuneración del gerente (renta de 5ta) y no cumplen con principio de causalidad; venta de arroz pilado no declarada ni facturada; venta de arroz cáscara no facturada ni declarada; y prorrata del crédito fiscal; los que no fueron desvirtuados por la recurrente en la fiscalización, conforme consta en el Resultado del Requerimiento N° y se encuentran arreglados a ley, por lo que corresponde mantenerlos.

Que mediante Carta N° y Requerimiento N° notificados con arreglo a ley el 19 de setiembre de 2006 (fojas 2354 a 2357, 2413 y 2414), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, siendo que como consecuencia del citado procedimiento de fiscalización efectuó reparos que originaron la emisión de los siguientes valores:

Cuadro N° 01

	Resolución de Determinación N°	Tributo	Periodo	Fojas	Resolución de Multa N°	Infracción	Fojas
1		Impuesto a la Renta	Ejercicio 2003	2550 a 2562		178.1	2535
2		Tasa adicional IR	Ejercicio 2003	2548 y 2549			
3		Impuesto General a las Ventas	2003-01	2563 a 2570 y 2582		178.1	2547
4			2003-02	2563 a 2570 y 2581		178.1	2546
5			2003-03	2563 a 2570 y 2580		178.2	2545
6			2003-04	2563 a 2570 y 2579		178.1	2544
7			2003-05	2563 a 2570 y 2578		178.2	2543



# Tribunal Fiscal

N° 11867-5-2019

	Resolución de Determinación N°	Tributo	Periodo	Fojas	Resolución de Multa N°	Infracción	Fojas
8			2003-06	2563 a 2570 y 2577		178.2	2542
9			2003-07	2563 a 2570 y 2576		178.1	2541
10			2003-08	2563 a 2570 y 2575		178.1	2540
11			2003-09	2563 a 2570 y 2574		178.1	2539
12			2003-10	2563 a 2570 y 2573		178.1	2538
13			2003-11	2563 a 2570 y 2572		178.1	2537
14			2003-12	2563 a 2571		178.2	2536

Que en el citado procedimiento de fiscalización la Administración efectuó los siguientes reparos:

**Cuadro N° 02**

	Reparos según fiscalización	Impuesto a la Renta 2003	Tasa Adicional IR	IGV: Base imponible	IGV: Crédito fiscal
1	Remuneración (comisión) del gerente no registrada en planillas; facturas emitidas por gerente general que son renta de quinta, por tanto no afectas al IGV (enero febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de 2003).	340 401,00	340 401,00		47 372,00
2	Ingreso no declarado en el año 2003 por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual	35 000,00	35 000,00		
3	Pago parcial por venta de caña de azúcar, operación afecta al IGV (noviembre 2003)			323 529,00	
4	Gastos registrados en Cuenta denominada Refrigerio que no cumplen con el principio de causalidad (enero a diciembre de 2003).	8 616,00	8 616,00		734,00
5	Gastos por movilidad no sustentados	1 808,00	1 808,00		
6	Depreciación de activos fijos revaluados	153 486,00			
7	Gastos de ejercicios anteriores y que no cumplen con el principio de causalidad; facturas emitidas por gerente general que son gastos de ejercicios anteriores, remuneración del gerente (renta de 5ta) y no cumplen con principio de causalidad (enero, febrero, junio, julio y noviembre de 2003).		105 496,00		14 382,00
8	Venta de arroz pilado no declarada ni facturada (octubre de 2003)	10 451,00	10 451,00	10 451,00	
9	Venta de arroz cáscara no facturada ni declarada	9 975,00	9 975,00		
10	Contribuyente no efectuó prorrata del crédito fiscal (junio 2003)				1 681,00
	Total S/	559 737,00	511 747,00	333 980,00	64 169,00

Que cabe indicar que en el referido procedimiento de fiscalización la Administración emitió los siguientes requerimientos:

**Cuadro N° 03**

Requerimiento N°	Fecha de notificación del Requerimiento	Fojas	Notificación del Resultado del Requerimiento	Fojas
	19/09/2006	2354 a 2357	23/01/2007	2358 y 2359
	23/01/2007	2360 a 2377	08/02/2007	2378 a 2397

Que en ese sentido, corresponde establecer si los referidos reparos e infracciones establecidos en el citado procedimiento de fiscalización, se encuentran arreglados a ley, siendo que previamente corresponde analizar si se ha vulnerado el procedimiento legal establecido como alega la recurrente.

2



# Tribunal Fiscal

Nº 11867-5-2019

• **Resoluciones de Determinación N°**

Que conforme con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Que el artículo 62 del citado código, modificado por Ley N° 27335, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el artículo 75 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las referidas resoluciones, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 del mismo código prevé que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que conforme con el artículo 77 del anotado código, la Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que corresponda, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 109 del aludido código dispone que los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido.

Que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005, la Administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos, lo que supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108 del Código Tributario, siendo que con dicha actuación culmina la facultad determinativa.

Que según consta en la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, y la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ emitida por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, la Administración efectuó los reparos señalados en el Cuadro N° 02, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_



# Tribunal Fiscal

Nº 11867-5-2019

Que mediante los Puntos 7 a 12, 14 a 20 y 24 y Anexos N° 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Requerimiento N° la Administración comunicó a la recurrente las observaciones detectadas en el procedimiento de fiscalización y le solicitó que presentara sus descargos por escritos y con documentación sustentatoria (fojas 2360 a 2376).

Que en atención a lo solicitado, la recurrente presentó escrito con fecha 31 de enero de 2007 (fojas 1508 a 1526), exponiendo sus alegatos y adjuntando diversa documentación sustentatoria.

Que en los Puntos 7 a 12, 14 a 20 y 24 y Anexos N° 1, 2 y 4 a 9 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 2378 a 2397), la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, así como de la evaluación de la documentación presentada, dejando constancia de los reparos efectuados señalados en el Cuadro N° 01 precedente; asimismo, indicó que conforme con el artículo 75 del Código Tributario le otorgaba un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación de dicho resultado, para que presentara por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentados, y que la documentación que se presentara luego de transcurrido dicho plazo no sería merituada en el procedimiento de fiscalización.

Que en atención al Resultado del Requerimiento N° la recurrente presentó un escrito en Mesa de Partes de la Administración el 13 de febrero de 2007 (fojas 2293 a 2315), en el que expuso diversos argumentos y adjuntó documentos para desvirtuar los reparos, habiendo señalado, entre otros, que respecto del reparo por remuneración (comisión) del gerente no registrada en planillas, facturas emitidas por gerente general que son renta de quinta, por tanto, no afectas al IGV (enero febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de 2003), que la Administración calificó erróneamente como rentas de quinta categoría los montos percibidos por el gerente, con el cual suscribió contratos por servicios profesionales con arreglo a ley, que dicho contrato no fue debidamente analizado por la Administración, adjuntó la Escritura de Adecuación de Estatutos de la Sociedad Anónima denominada a la nueva Ley General de Sociedades de fecha 27 de setiembre de 1998, exponiendo alegatos al respecto, entre otros documentos. En cuanto al reparo por ingreso no declarado en el año 2003 por indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, señaló que adjuntaba copia del Libro de Seguimientos de Casos – Especialidad Civil del Expediente N° 1999-3133-0-1701-J-CI-4 sobre responsabilidad extracontractual, demandante demandado expedido por el Poder Judicial, indicando que según dicho documento el 3 de junio de 2004 se declaró improcedente el recurso de casación, por lo que dicha sentencia quedó consentida en el año 2004, contabilizándose en dicho año, no correspondiendo a un ingreso del ejercicio 2003. Respecto al reparo por pago parcial por venta de caña de azúcar, operación afecta al IGV (noviembre 2003), que no es justo y legal que la Administración repare dicho tributo porque de ser así, constituiría un abuso de derecho y se estaría pagando doblemente el tributo, que adjuntaba los comprobantes de pago emitidos y su declaración respectiva; entre otros alegatos (fojas 1527 a 2315).

Que dado que el Resultado del Requerimiento N° fue notificado el 8 de febrero de 2007 (fojas 2378 a 2397)<sup>1</sup>, el plazo otorgado por la Administración venció el 13 de febrero de 2007, por lo que el escrito señalado en el considerando precedente, fue presentado dentro del plazo otorgado por la Administración, correspondiendo que aquélla lo meritudara dentro del procedimiento de fiscalización.

Que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° no se advierte que la Administración hubiera emitido pronunciamiento sobre los referidos alegatos y documentos presentados por la recurrente mediante su escrito presentado el 13 de febrero de 2007, lo que no se encuentra de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

<sup>1</sup> En el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con su Comprobante de Información Registrada que obra a fojas 87 a 93, mediante acuse de recibo, en el que consta el nombre y firma de la persona que recibió el documento, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 11867-5-2019

Que en tal sentido, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N°

Que asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la apelada en este extremo.

• Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N° fueron giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario, y se sustentan en los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, contenidos en las Resoluciones de Determinación N°

, que están siendo declaradas nulas, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en el mismo sentido de declarar nulos dichos valores y nula la resolución apelada en dicho extremo, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por la recurrente y por la Administración.

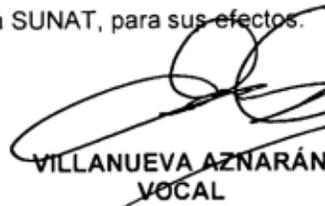
Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

**RESUELVE:**

Declarar **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° y **NULA** Resolución de Intendencia N° de 30 de junio de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL PRESIDENTE

  
VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

  
FLORES PINTO  
VOCAL

  
Rodríguez López  
Secretaría Relatora  
VA/RL/SP/jcs.